Núm. 179. Jueves 23 de Enero de 1879. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	45		45
Seis id.	90		90
Un año.	180		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Conclusion.)

Art. 28. Unicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningun caso las podrán conceder grátis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cria de caza pueden nombrar guardas jurados con sujecion á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificacion en contrario.

Seccion cuarta.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Seccion quinta.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.° de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é Islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recoleccion, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, prévio el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

Seccion sexta.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende tambien á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó mas cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó mas de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Seccion sétima.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cercados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecucion de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, prévia autorizacion del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destruccion de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservacion de las personas y de las propiedades, el modo, la duracion, el órden y la marcha de la operacion, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres dias consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operacion.

Seccion octava.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la perdida de la casa que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligacion de publicar, 15 dias ántes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Hacienda.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en los números anteriores.
(Continuacion del modelo núm. 15.)

Número y fólio de órden. de los registros.	Número y fólio de órden. de la lista.	Núm. de fincas.	Nombres de los interesados y objeto de imposicion.	Líquido imponible fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria. 1.ª 2.ª 3.ª Pesetas.	Id. á cada cabeza de ganado, colmenas, etc. — Pesetas.	Productos íntegros. — Pts.	Bajas por gastos en todos conceptos — Pesetas.	Capital líquido imponible. — Pts.	Corresponde al propietario. — Pts	Corresponde al colono. — Pts.
			Número 2.º							
			Acevedo y Garcia, D. Pedro.							
		1	Por la posesion denominada Quitapesares, que cultiva por sí, y contiene:							
			Once hectáreas de secano destinadas al cultivo de calificadas de primera clase.			700	300	400		
			Tres id. de secano con destino al cultivo de calificadas de segunda clase.			800	350	450		
						1500	650	850		
									850	
			Número 3.º							
			Barrientos y Gutierrez, D. Joaquin.							
		1	Por la posesion denominada Vista-Bella, que cultiva por sí, y contiene:							
			Tres hectáreas con destino á pastos, calificadas de primera clase.			900	250	650		
		1	Por una casa, calle del Medio, núm. 4.			400	100	300		
			Resúmen.							
		1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí.			900	250	650		
		1	Idem urbana.			400	100	300		
		2				1300	350	950		
									950	
			Número 4.º							
			Correa y Lopez, D. Anastasio							
		1	Por la posesion denominada Herencia, que cultiva por sí, y contiene:							
			Diez hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de primera clase.			1500	600	900		
			Cinco id., tambien de secano, destinadas al cultivo de calificadas de segunda clase.			720	200	520		
		1	Por la posesion denominada La Calera, que tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Dorronsoro y Mateu, contribuyente al número 5.º, en cantidad de 200 pesetas, y contiene:							
			Cuatro hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de tercera clase.			700	200	500		
		2				2920	1000	1920		
									4625	
		1	Por una casa calle Arriba, núm. 11.			2000	500	1500		
		1	Por otra id. calle de Salas, núm. 27.			800	200	600		
		2				2800	700	2100		
			Resúmen.							
		1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí.			2220	800	1420		
		1	Idem id.: por dadas en arrendamiento			700	200	500		
		2	Idem urbana.			2800	700	2100		
		4				5720	1700	4020		
			Aumento al capital imponible por las utilidades líquidas consideradas al cultivo de la finca que en cantidad de 100 pesetas y de la propiedad de don Antonio Abad y Jimenez, contribuyente al número 1.º, lleva en arrendamiento.			„	„	200		
								4220		
			Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 5.º			„	„	300		
								3920	3720	200

(Se continuará.)

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Es del mayor interés para el buen órden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el dia 15 de Marzo lo más tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de setenta, oyendo préviamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el dia 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo despues, sería verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiese recaido resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrian derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el dia designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho dias.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público ántes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. ántes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.° Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.° Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de quince dias, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.° Que en el momento en que la Junta dicte resolucion definitiva en el asunto, si no estuviese total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion, aunque sólo por el término de ocho dias, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.° Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, segundo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.° Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real órden de 28 de Junio antepróximo.

7.° Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 138 de la ley Municipal por las de presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro recargo que no dxceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio, y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficáz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo sólo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podria reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.° Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.° Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren ménos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real órden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la «Gaceta» del 5; pero ántes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M., que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándole la tramitacion marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el «Boletin Oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.=Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de. ...

Lo que he acordado se haga público en el «Boletin oficial» de la provincia para que los Sres Alcaldes de la misma de acuerdo con los Ayuntamientos que presiden, así como las Juntas de asociados, dén el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en la preinserta Real órden, advirtiendo á la vez que trascurrido el término marcado por la ley sin haber remitido á este Gobierno de provincia el presupuesto municipal ordinario de cada localidad, correspondiente al año económico de 1878 á 79, me veré en la dura necesidad de adoptar medidas de rigor.

Córdoba 20 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 141.

Administracion provincial de Fomento.=Negociado de Minas.

Habiendo sido renunciada por el registrador D. José Nevado y Nevado, la mina de hierro con doce pertenencias, nombrada «San Antonio,» del término de Villaviciosa por decreto de 9 del actual, he dispuesto se declare fenecido y sin curso el espediente y franco y registrable el terreno que ocupa, publicándose en este periódico oficial á tenor del párrafo 2.° del artículo 67 de la ley de minas vigente.

Córdoba 22 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 17.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

Relacion de las fincas apremiadas y embargadas conforme con el libro registro que lleva esta Administracion con vista de las cuentas corrientes que existen en la Intervencion de esta Administracion, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la Instruccion de 13 de Julio del presente año económico.

(Continuacion.)

N.º de órden.	Nombre del comprador.	Fincas apremiadas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término donde radican.	Plazos adeudados.	Fechas de los vencimientos	Cantidad. — Pts. Cts.	Boletin que se avisó al comprador.	Dia en que se expidió el apremio.	Observaciones.
»	D. Manuel Galisteo.	Haza al sitio de las Cañadas.	Clero.	378	Aguilar.	13	9 Mayo 78.	38 75	5 Agosto 78.	29 Agosto 78.	Pagado en 17 Octubre 78.
35	Francisco Rodriguez.	Casa calle Juan Blasquez.	»	764	Lucena.	12	24 Julio 78.	60 63	9 » »	30 » »	Pagado en 17 Setiembre id.
36	Francisco Fernandez Garcia.	Suerte de tierra en Valdechozas.	»	942	»	13	14 Mayo 78.	137 50	5 » »	30 » »	Pagado en 14 id. id.
37	Pedro Herrero y Muro.	Haza de id. sitio Era del Tostado.	»	303	Aguilar.	13	18 » »	131 25	3 » »	31 » »	Pagado en 9 id. id.
»	El mismo.	Idem en fuente del Renegado.	»	362	»	13	19 » »	150 63	3 » »	31 » »	Pagado en id. id. id.
»	El mismo.	Idem en sitio de Hormigosa.	»	357	»	13	19 » »	125 25	3 » »	31 » »	Pagado en id. id. id.
38	Antonio Córdoba Gomez.	Idem en sitio Pozo de Melero.	»	127	Monturque.	13	25 Junio 78.	63 75	3 » »	31 » »	Pagado en id. id. id.
»	José Diaz Lopera.	Olivar sitio de Malnacido.	»	284	Aguilar.	13	19 Mayo 78.	285	3 » »	31 » »	Pagado en id. id. id.
39	Manuel Carrasco.	Haza sitio Cruz de Fuente.	»	343	»	13	28 » »	44 63	3 » »	31 » »	Pagado en id. id. id.
»	Gabriel Pedraza.	Idem sitio Cañada del Corral.	»	1958	Montilla.	13	19 Junio 78.	58 75	3 » »	31 » »	Pagado en 23 id. id.
40	Antonio Garcia Mesa.	Idem en el Camino alto.	»	1988	»	13	12 » »	81 88	3 » »	31 » »	Pagado en 11 id. id.
»	El mismo.	Suerte de tierra pago los Corrales.	»	2116	Hornachuelos.	13	9 » »	87 50	5 » »	31 » »	Pagado en 7 Setiembre id.
41	Francisco Alvarez Sotomayor.	Casa calle Barragan, núm. 5.	»	814	»	9 y 12	12 Febrero 75 al 78.	167 75	9 » »	31 » »	Pagó el 12 por 100 en 7 id. id.
42	Francisco Aranda Martinez.	Haza tierra en Maquedano.	»	979	Lucena.	11 al 13	15 Junio 76 al 78.	502 50	3 » »	2 Setiembre 78	Declarado en quiebra.
»	Francisco Muñoz del Corral.	Idem en Agua nevada.	»	1006	»	13	24 Mayo 78.	63 13	3 » »	2 » »	Pagó en 9 Setiembre id.
43	Francisco Perez Gimenez.	Idem partido del cerro Anllon.	»	954	»	13	15 Junio 78.	189 38	3 » »	2 » »	Pagó en 5 id. id.
»	Antonio Gomez Garrido.	Idem nombrada médio Caiz.	»	1658	Pedroche.	13	21 » »	13 75	3 » »	3 » »	Declarado en quiebra.
44	Antonio Avila.	Idem nombrada Sierrezuela.	»	1619	»	13	26 » »	23 75	3 » »	3 » »	Pagó en 28 Octubre id.
»	El mismo.	Idem nombrada Romera.	»	1357	Fuente la Lancha.	13	18 Mayo 78.	127 63	3 » »	3 » »	Pagó en 3 id. id.
»	Tomás Sanchez.	Idem llamada Dios.	»	1360	»	13	18 » »	65 75	5 » »	3 » »	Pagó en 10 id. id.
45	Luciano Blasco Perea.	Idem nombrada de la Salida.	»	1346	»	13	5 Junio 78.	31 88	5 » »	3 » »	Declarado en quiebra.
	Manuel Perea Labradilla.	Idem nombrada los Villares.	»	1207	Hinojosa.	13	3 Abril 78.	126 25	9 » »	3 » »	» »
46	José Ledesma.	Idem nombrada hoja de Santa Brígida.	»	1189	»	13	23 » »	56 85	9 » »	3 » »	» »
47	Francisco Fernandez Caballero.	Idem nombrada Santa Catalina.	»	1312	»	13	5 » »	102 50	9 » »	3 » »	Pagó en 3 Octubre id.
»	Antonio Fernandez.	Idem al sitio de la Virgen de Gracia.	»	1444	Alcaracejos.	13	27 » »	28 13	9 » »	3 » »	Declarado en quiebra.
»	Constantino Gozalvez.	Idem al sitio de Pedro Blanco.	»	1446	»	13	27 » »	51 88	9 » »	3 » »	Pagó en 1.° Octubre id.
48	Juan Roman Polo	Idem al sitio del Villar.	»	1411	»	13	20 » »	13 75	9 » »	3 » »	Declarado en quiebra.
49	Miguel Belmez la Guardia.	Suerte id. Cañada del Infierno.	Propios.	3342	Bujalance.	8	19 Junio 78.	1050	19 » »	3 » »	Pagó en 6 Setiembre id.
50	Sebastian Garcia Cuellar.	Idem id. en id. id.	»	3344	»	8	19 » »	1101 70	19 » »	3 » »	Pagó en 6 id. id.
»	El mismo.	Idem id. en id. id.	»	3370	»	8	20 » »	864 10	19 » »	3 » »	Pagó en 4 Diciembre id.
51	Manuel Prat y Cobos.	Idem trance 7.° del cerro de la Caldera.	»	3372	»	8	21 » »	970 70	19 » »	3 » »	Pagó en id. id. id.
52	Juan Aguayo Cañete.	Idem id. id. de id. id.	»	3148	»	7	23 Julio 78.	1102	19 » »	7 » »	Resultó pagado en 18 Julio id.
53	Bartolomé Sanchez.	Dehesa nombrada Telégrafo.	»	3447	»	7	23 » »	1100	19 » »	7 » »	» » »
54	Bartolomé Garcia.	Casa calle de la Plaza.	»	1426	Montoro.	3	19 Agosto 78.	2000	16 » »	7 » »	Pagó en 31 Octubre id.
»	El mismo.	Un pajar calle de las Torres.	Clero.	692	Obejo.	7 al 9	11 Febrero 76 al 78	42 38	9 » »	7 » »	Pagado en 28 Agosto id.
55	Ramon Martos Abalos.	Casa calle de la Peña.	»	691	»	8 y 9	11 » 77 y 78.	15 50	9 » »	7 » »	Pagó en 24 de id. id.
56	Antonio Diego Vacas.	Suerte de tierra en Monte real.	»	830	Torrecampo.	11 y 12	15 Marzo 77 y 78.	25 50	9 » »	7 » »	Pagó en 23 Setiembre id.
57	Juan Polo Rebaño.	Idem en el Cerro de la Caldera.	Propios.	3419	Bujalance.	7	18 Junio 78.	605	19 » »	7 » »	Declarado en quiebra.
58	Juan Arévalo Conde.	Haza sita en Cerro Mochuelo.	»	3444	»	7	12 Agosto 78.	656	19 » »	7 » »	Pagó en 16 Octubre id.
»	El mismo.	Idem id. en los Morros.	»	3106	Villan.ª del Duque	9	13 Marzo 78.	75	16 » »	9 » »	Resultó pagado en 27 Mayo id.
»	El mismo.	Idem id. en id.	»	3110	»	9	13 » »	160	16 » »	9 » »	» » »
59	Juan Jurado.	Idem en el Barranco de la Zorra.	»	3108	»	9	13 » »	125	16 » »	9 » »	» » »
»	El mismo.	Idem en el Morrion del francés.	»	3105	»	9	13 » »	111 25	16 » »	9 » »	» » »
60	Francisco Fernandez Mesa.	Idem sita en la Morera.	»	3107	»	9	13 » »	216 50	16 » »	9 » »	» » »
61	Manuel Serrano Cerezo.	Suerte de tierra en Cerro Caldera.	»	3104	»	9	13 » »	47 75	16 » »	9 » »	» » »
»	El mismo.	Idem id. trance 7.° de id.	»	3439	Bujalance.	7	27 Junio 78.	520	19 » »	9 » »	Declarado en quiebra.
»	El mismo.	Idem id. id. 6.° en id.	»	3445	»	7	19 Julio 78.	881 80	19 » »	9 » »	Pagó en 2 Agosto id.
»	El mismo.	Idem id. id. id. en id.	»	3440	»	6	29 Marzo 78.	452	19 » »	9 » »	Declarado en quiebra.
			»	3441	»	6	29 » »	520	19 » »	9 » »	» »

(Concluirá.)

Ministerio de Cultura 202